CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 30 de 2020. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta de noviembre de dos mil veinte

Interlocutorio: 1325
Rad. Juzgado: 2020-00453

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Contractual promovida por MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandante María Libia Clavijo Arboleda; ni de la sociedad demanda, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

…".

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 8 6/2020., presentar prueba de las gestiones adelantadas.

2. No aportó la parte actora, prueba de haber remitido a la demandada, copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda…."

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

…".

3. Deberá aportar copia del contrato de Seguros que aduce en la demanda, toda vez que según los hechos de la misma, la demandante no es la tomadora del seguro de vida, y en eso orden de ideas, deberá adecuar tanto hechos como pretensiones acorde con la relación contractual existente, e integrar el contradictorio, de ser necesario.

4. Deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones, a las de un proceso declarativo, toda vez que estas últimas en la forma solicitada, no son propias de este proceso. Debiendo igualmente establecer todos los trámites previos a instaurar este tipo de demanda, esto es, agota el requisito de procedibilidad.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Contractual promovida por MARÍA LIBIA CLAVIJO ARBOLEDA, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

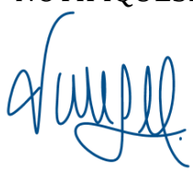

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 138 Del 01/12/2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria